



RECURSO DE REVISIÓN 234/2020
P.S.
ACTOR: *****1.
AUTORIDADES DEMANDADAS:
OFICIAL MAYOR, DIRECTOR DE
RECURSOS HUMANOS Y JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE
ADMINISTRACIÓN DE
PERSONAL, TODOS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PONENTE: MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO: ÁLVARO CRUZ ROCHA

Mexicali, Baja California, once de septiembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia interlocutoria de once de diciembre de dos mil veinte, emitida por la otrora Primera Sala de este Tribunal, en la cual confirmó el auto que desechó la demanda de nulidad.

GLOSARIO

LEY DEL TRIBUNAL:	LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 36, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2017.
LEY DEL PROCEDIMIENTO:	LEY DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
CONSTITUCIÓN:	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
TRIBUNAL:	TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA.
SALA:	PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SECRETARÍA DEL TRABAJO:	SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

I. RESULTANDOS

Antecedentes del recurso.

1. El 22 de octubre de 2020, la parte actora presentó demanda de nulidad ante la Primera Sala del Tribunal, dirigida contra el Oficial Mayor, el Director de Recursos Humanos y el Jefe del Departamento de Administración de Personal, todos del Gobierno del Estado de Baja California, señalando como acto impugnado el nombramiento a *****1, como Presidenta de la Junta Especial (sin especificar número) adscrita a la Secretaría del Trabajo.

2. Por acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2020, la Sala desechó la demanda al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 40 de la Ley del Tribunal, ya que el acto impugnado no correspondía conocer a este Tribunal.

3. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la propia Sala en interlocutoria de 11 de diciembre de 2020, en la cual confirmó el desechamiento.

4. Inconforme con dicha resolución el 7 de abril de 2021, la parte actora interpuso el presente recurso de revisión.

Antecedentes en segunda instancia.

5. Por auto de 21 de marzo de 2024, la Presidencia de este Tribunal, admitió el recurso de revisión.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los

Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes y, habiendo manifestado lo que a su derecho convino, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en la cual se impugna una resolución interlocutoria por el que se confirmó el auto de desechamiento de la demanda, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 17 y fracción II del numeral 94, ambos de la Ley del Tribunal.

10. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, pues la sentencia de mérito se notificó el 5 de abril de 2021 y surtió efectos al día hábil siguiente 6 de abril de 2021, conforme al artículo 52 de la Ley del Tribunal vigente.

11. Por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 7 al 20 de abril de 2021, con exclusión de los días 10, 11, 17 y 18 del mismo mes y año, por ser sábados y domingos.

12. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado Primero el 7 de abril de 2021, su interposición fue oportuna.

13. **LEGITIMACIÓN.** La parte actora acude al recurso por propio derecho.

AGRAVIOS

14. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que, la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

15. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

16. En sus agravios, la parte actora sostiene que fue errada la sentencia interlocutoria, argumentando, en esencia, que contrario a lo resuelto por la Sala:

a) No impugnó el procedimiento del nombramiento, sino el documento mismo, el cual sí es un acto definitivo, pues, con la expedición de éste se pone fin al proceso de designación.

b) El documento de nombramiento sí afectó su esfera jurídica directamente, ya que agravio su derecho de sea

¹ TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

juizado por un tribunal previamente establecido con las formalidades establecidas por las leyes, al estar obligado a someterse a un tribunal para satisfacer su requerimiento de justicia, conforme a los artículos 14 y 17 de la Constitución, por lo que la falta de personalidad de la Presidenta de la Junta de Conciliación y Arbitraje (sic) sí le causó un perjuicio.

c) El documento de nombramiento está afectado de nulidad absoluta, conforme al artículo 14 de la Ley del Procedimiento, lo cual le agravia, por ser una cuestión de orden público.

d) El nombramiento impugnado no es materia laboral, ya que no se advierte el elemento de subordinación a un superior de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes no son trabajadores y gozan de autonomía e independencia judicial.

ESTUDIO

17. Los argumentos de agravio, devienen inoperantes.

18. Este Pleno considera que debe resolverse el siguiente punto jurídico.

19. ¿La demanda de nulidad encuadró en alguno de los supuestos previsto en el artículo 22 de la Ley del Tribunal?

CRITERIO

20. No. Se explica.

21. Conforme al artículo 22² de la Ley del Tribunal, los juicios en materia administrativa se promueven contra actos o

² ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

resoluciones definitivas que agraven a particulares o autoridades.

22. El juicio de nulidad es de naturaleza impugnativa y el promovente debe señalar el acto administrativo que le agravia y la autoridad emisora del mismo.

23. En principio, el Doctor en Derecho Alberto Pérez Dayán, en su libro Teoría General del Acto Administrativo, lo define así.

“...toda declaración de voluntad unilateral y concreta, dictada por un órgano de la administración pública, en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos jurídicos son directos e inmediatos.”³

24. El acto impugnado por el demandante fue el nombramiento de *****1, como Presidenta de la Junta Especial (sin especificar número) adscrita a la Secretaría del

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California. En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Las Salas del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial, con excepción de los que se traten de juicio en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, mismos que deberán turnarse a la sala especializada.

En caso de excusa, recusación o impedimento de cualquiera de los magistrados, se procederá conforme al artículo 17 fracción I de esta Ley.

³ Pérez Dayán, Alberto, Teoría General del Acto Administrativo, México, Porrúa, 2003.

Trabajo, por lo que, no se acredita que se hubiese actuado de manera directa e inmediata contra él.

25. Lo cual hace evidente que, dicho nombramiento no encuadra en los supuestos previsto en el numeral 22 de la Ley de Tribunal, pues el demandante pretende combatir la legitimidad de la funcionaria pública, lo cual no es materia del juicio contencioso administrativo.

26. Ilustra lo anterior, los siguientes criterios:

Registro digital: 228527

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 390

Tipo: Aislada

INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCIÓN Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

La noción de incompetencia de origen, nació hacia la segunda mitad del siglo pasado, para significarse con ella los problemas que entrañaban la ilegitimidad de autoridades locales, (presidentes municipales, magistrados y jueces, así como gobernadores) por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección para desempeñar cargos públicos. Las razones aducidas para distinguirla de las irregularidades examinadas en el rubro de competencia del artículo 16 constitucional, fueron que el conocimiento de aquellas cuestiones por los tribunales Federales se traduciría en una injustificada intervención en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política, la noción de incompetencia de origen así limitada en principio al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo sin embargo extensiva - por la fuerza de la tradición en el lenguaje forense- a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente inclusive al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a la función pública. Así, se introduce una distinción esencial entre la llamada "incompetencia de origen" y la incompetencia derivada del artículo 16 constitucional, de manera similar a lo

sucedido en otras latitudes cuando frente a los funcionarios "de jure" se ha creado una teoría de los funcionarios "de facto", esto es, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, bien por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación según cierto sector de la doctrina, bien por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad o inhabilitación, según otros autores. El examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial: mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica, la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En este sentido, el artículo 16 constitucional no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa. Por lo tanto, ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contencioso - administrativa federal, por estar vinculados al concepto de competencia del artículo 16 constitucional, reproducido en el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pueden conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada; lo anterior, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o quizá penal exigible a la persona dotada de una investidura irregular o incluso sin investidura alguna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 322573

Instancia: Segunda Sala

Quinta Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXIV, página 911

Tipo: Aislada

INCOMPETENCIA DE ORIGEN, GARANTIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. El artículo 14 constitucional al referirse a la "autoridad competente" no establece como garantía individual, la necesidad de que las autoridades hayan sido nombradas con arreglo a la ley respectiva; por lo que cualquier vicio que tenga

el nombramiento de una autoridad, no implica la violación de garantías por cualquier acto que cometa en contra de un particular, ni todos los actos de dicha autoridad son ilegales y carecen de valor.

27. Entonces, este Pleno considera que, como bien lo resolvió el juzgado, de la demanda de nulidad se advirtió de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción I del precepto 40⁴ de la Ley del Tribunal y por tanto fue ajustado a derecho su desechamiento, con fundamento en la fracción I del numeral 50⁵ de la misma Ley.

28. En consecuencia, deberá confirmarse la sentencia interlocutoria recurrida en los términos que fue emitida.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la resolución interlocutoria dictada el once de diciembre de dos mil veinte por la anteriormente Primera Sala ahora Juzgado Primero de este Tribunal.

Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como

⁴ ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

I.- Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;

⁵ ARTICULO 50.- La demanda se desechará, en los siguientes casos:

I. Si se encontrase motivo manifiesto o indudable de improcedencia; y



ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1,2 y 6. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 234/2020 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.